



Municipalidad de La Carlota

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LA CARLOTA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

CÓDIGO DE TRÁNSITO

PARA LA CIUDAD DE LA CARLOTA

Artículo 1º: INSTRUMENTÁSE el presente **CÓDIGO DE TRANSITO**, el que junto a su correspondiente **DECRETO REGLAMENTARIO**, regulará el tránsito vehicular terrestre en la jurisdicción de esta Municipalidad, considerando a éste como un sistema integrado por cuatro componentes básicos o subsistemas interrelacionados: los seres humanos, los vehículos, la infraestructura vial y el medio ambiente.

El Código de Tránsito de la ciudad de La Carlota persigue los siguientes objetivos:

- a) Lograr seguridad en el tránsito, con la disminución de daños a personas y bienes.

- b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
- c) Preservar el patrimonio vial y vehicular de la ciudad.
- d) Educar y capacitar a los habitantes para un uso más ordenado de la vía pública.
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente.

El Código de Tránsito de la ciudad de La Carlota quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2º: El presente Código de Tránsito y las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia regulan el uso de la vía pública en cuanto se refiere a la circulación de personas, animales, vehículos terrestres, el estacionamiento, así como todas las actividades vinculadas con el transporte público, semi-público y privado de personas y de carga, las concesiones y la estructura vial, cuando las mismas se realicen o tengan su inicio, trayecto o finalización en la jurisdicción de la ciudad de La Carlota.

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3º: Es autoridad de aplicación y de comprobación de las posibles infracciones a las normas de este Código, la Policía de Tránsito, Inspectores Municipales o quien el Departamento Ejecutivo Municipal en

el futuro disponga, los que aquí se identifican como "Órgano de Aplicación".

JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

Artículo 4º: El juzgamiento de las infracciones está reservado al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

DEFINICIONES

Artículo 5º: A los efectos del presente Código se entiende por:

ACERA: Sector de la vía pública ubicado entre la calzada y la línea de edificación o baranda de puente, destinada al tránsito de peatones.

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión utilizado normalmente para el transporte de personas, animales o cosas por la vía pública.

AUTOMOVIL: El automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.

ACCIDENTE: Acontecimiento causante de daños a personas o cosas, originado por vehículos o animales en la vía pública.

ACOPLADO: Vehículo no automotor que es remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo. Se incluye en esta definición a las casas rodantes.

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera.

BICICLETA: Vehículo liviano de dos ruedas, propulsado por tracción mecánica accionada por el conductor y destinada al transporte del mismo exclusivamente.

BOCACALLE: Entrada o salida de una calle.

CALZADA: Sector de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

CAMION: Vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías, animales o cosas, de peso mayor a los tres mil quinientos (3.500) kilogramos.

CAMIONETA: Vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías, animales o cosas cuyo peso total no supere los tres mil quinientos (3.500) kilogramos.

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

CARRO: Vehículo de tracción a sangre montado sobre dos o más ruedas y destinado al transporte de cargas o mercaderías.

CICLOMOTOR: Vehículo biciclo accionado a motor hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada, destinado al transporte de dos personas como máximo.

CIRCULACION GIRATORIA: Forma de transitar que consiste en girar alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

COLECTIVO O MICROOMNIBUS: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de diez (10) a treinta (30) personas sentadas como máximo, excluido el conductor.

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo y la dirección de un vehículo o la guía de un animal de tiro, carga o silla, durante su circulación por la vía pública.

CONTENEDOR: Estructura modular transportable destinada al transporte de carga, que es depositada o retirada por medio de una unidad adaptada para su carga y transporte.

CONTRAMANO: Sentido o dirección de circulación opuesto al fijado por las normas vigentes.

CURVA: Tramo de la vía pública no rectilíneo, con visibilidad limitada.

CHAPA PATENTE O DE REGISTRO: Placa, matrícula o patente que identifica a los vehículos.

DARSENA: Lugar especial para estacionar en espera. Podrán ser **GIRO:** en cuyo caso la espera será que sea posible efectuar el giro, o de **ASCENSO Y DESCENSO:** Lugar habilitado exclusivamente para el ascenso y descenso de pasajeros.

DEPOSITO: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de veinticuatro (24) horas.

DETENCION: Inmovilización de un vehículo en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.

DOBLAR, GIRAR O VIRAR: Recorrer con un vehículo una trayectoria curva, no rectilínea.

ENCRUCIJADA: Lugar de la vía pública donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

ESTACIONAR: Detener un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o la carga y descarga de equipajes.

GIRO EN "U": Giro de ciento ochenta grados (180°) realizado por un vehículo, para continuar en sentido contrario.

INFRACCION: Conducta violatoria de las normas vigentes y sancionable de acuerdo al Código de Faltas.

LICENCIA DE CONDUCTOR: Permiso para conducir vehículos automotores otorgado por autoridad competente.

LINEA DE EDIFICACION: Línea fijada por la autoridad competente que separa las propiedades públicas o privadas de la vía pública.

MANO: Sentido o dirección reglamentaria de circulación.

MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada, destinado al transporte de dos personas como máximo.

MOTONETA: Motocicleta con plataforma posapié.

OMNIBUS: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad superior a treinta (30) personas sentadas, excluido el conductor.

ORGANO NACIONAL O PROVINCIAL DE APLICACIÓN: Es la dependencia nacional o provincial facultada para autorizar servicios de transporte interurbano colectivo de pasajeros, habilitar vehículos, terminales y paradores, fijar horarios y recorridos, otorgar licencias especiales de conductos para el transporte colectivo de pasajeros, etc..

PARADA: Detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control, de tránsito o de fuerza mayor.

PARADOR: Espacio físico, habilitado por autoridad competente, destinado a detenciones momentáneas durante un viaje.

PASO A NIVEL: Intersección de la calle, camino o carretera, con una vía férrea que corre en el mismo nivel.

PEATON: Toda persona que transite a pié por la vía pública, incluso los niños e impedidos, que usen aparatos especiales manejados por ellos o por un tercero y en general todo individuo que utilice prótesis, patines o aparatos similares y que no se encuentren comprendidos en la definición de "vehículo".

PESO: El total del vehículo más su carga y ocupantes.

REFUGIO: Lugar reservado especialmente para el resguardo de peatones en la vía pública.

REMISS: Automóvil debidamente identificado y habilitado por la autoridad competente, que presta servicio semi-público de transporte de pasajeros, con o sin equipaje, el que es retribuido mediante el pago de una suma de dinero fijada por tarifa previa, con reloj taxímetro o similar, autorizado.

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.

RUTA: Equivalente a carretera o camino.

SEMAFORO: Elemento automático accionado con corriente eléctrica, mediante el cual el tránsito es regulado por medio de luces indicadoras de conductas de circulación a cumplir.

SEMIACOPLADO: Vehículo transportado, cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

SENDA PEATONAL: Sector de la calzada destinado al cruce de peatones y que se halla indicado con signos claramente visibles en el pavimento.

Cuando no exista indicación específica o visible, es la prolongación ideal de la acera en sentido longitudinal.

SENTIDO DE TRANSITO: Dirección de circulación obligatoria.

SEÑAL DE TRANSITO: Dispositivo, marca o signo colocado por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de dirigir, advertir, regular e informar sobre el tránsito vehicular y peatonal.

SERVICIO PUERTA A PUERTA: Es el que se realiza recogiendo y dejando pasajeros en lugares pactados con éstos y fuera de terminales o paradores.

SERVICIO DE TURISMO: Transporte de pasajeros que se realiza con fines exclusivamente turísticos o recreativos.

SERVICIO DIFERENCIAL: Transporte de pasajeros que se realiza agregando al servicio normal de transporte otras prestaciones destinadas a mayor comodidad o esparcimiento al pasajero, partiendo y arribando a terminales o paradores autorizados por el órgano de aplicación.

SERVICIO REGULAR: Transporte de pasajeros que se realiza con recorrido, paradas y horarios prefijados y autorizados por el órgano de aplicación.

SERVICIOS ESPECIALES: Transporte de pasajeros que se realiza con cualquier otro fin, como ser políticos, religiosos, gremiales, sociales, curativos, estudiantiles, culturales, etc..

TAXI: Automóvil pintado con colores reglamentarios, debidamente identificado y habilitado por autoridad competente, que presta servicio público de transporte de personas, con o sin equipaje, el que es

retribuido mediante el pago de la suma de dinero que indica el reloj taxímetro o similar.

TERMINAL: Espacio físico, debidamente habilitado por la autoridad competente, destinado a iniciar y concluir viajes.

VEHICULO: Medio utilizado para el transporte de personas o cosas.

VIA PUBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público, utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro por sus propios medios o mediante vehículos. Se incluye en este concepto a todo sitio, lugar, espacio o área destinado a esparcimiento, paseo o deportes, cuando no estuvieran dentro de los límites que señala la línea de edificación.

VIAJE DE COMPRAS: Transporte de pasajeros que se realiza con la finalidad expresa o presunta de efectuar compras de cualquier tipo de mercaderías.

CAPITULO II **ESTRUCTURA VIAL**

INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 6º: Toda obra o dispositivo permanente o transitorio que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, deberá ser previamente autorizado por el órgano de aplicación.

Deberá ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con silla de ruedas u otra asistencia ortopédica.

CAPITULO III

SEÑALIZACION

SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO

Artículo 7º: La vía pública será señalizada y demarcada conforme al sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con las normas nacionales o internacionales vigentes.

REGLAS EXIGIBLES

Artículo 8º: Sólo serán exigibles al usuario de la vía pública las reglas generales expresadas en este Código, las reglas particulares indicadas en las señales, los símbolos y las marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

SEÑALAMIENTO VALIDO

Artículo 9º: Sólo serán válidas las señales colocadas por la autoridad competente o las realizadas por particulares con autorización escrita de aquella.

USO PUBLICITARIO

Artículo 10º: Los elementos constitutivos del sistema de señalización no podrán ser utilizados para la fijación o la exhibición de elementos publicitarios o de cualquier otro carácter ajenos a su cometido, excepto cuando exista una autorización específica derivada del equipamiento urbano.

Los gastos que demanden el retiro de elementos no autorizados y la reparación de los elementos de señalización afectados estarán a cargo del responsable de la colocación del anuncio o elemento.

VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES

Artículo 11º: Todo elemento, cartel, anuncio o sistema de iluminación que sea visible o afecte la vía pública no podrá constituir un obstáculo para la lectura o identificación de las señales de tránsito u otro dispositivo destinado al control o regulación del mismo.

CAPITULO IV

POLITICA VIAL

PLANIFICACION URBANA

Artículo 12º: El órgano de aplicación, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, prohibición de giros y producir los desvíos pertinentes, y
- c) Estacionamiento tarifado, alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

POLITICA VIAL

Artículo 13º: En todos los casos, el órgano de aplicación deberá, para el área del microcentro de la ciudad y de aquellas otras que revisten sus mismas características y que se establezcan en forma expresa:

- a) Dar preeminencia al desplazamiento peatonal en relación a la circulación vehicular, instrumentando los recursos para la adecuada circulación de discapacitados y ancianos.
- b) Otorgar a la educación vial el lugar de privilegio que le corresponde, ampliándola en la concepción de cultura urbana.
- c) Dar prioridad a la circulación de los vehículos de transporte público con respecto a los vehículos de transporte individual, privilegiando al usuario del transporte masivo.
- d) Determinar playas, sistemas o sectores de estacionamiento periféricos para los vehículos de transporte individual en compensación de la política enunciada en el inciso anterior.
- e) Favorecer el abastecimiento de los comercios del sector, mediante la fijación de horarios adecuados, aún en horas nocturnas, o la creación de corredores de abastecimiento.
- f) Desviar del área del microcentro el tránsito de vehículos de gran tamaño, determinando claramente los recorridos para los vehículos en circulación.

SEGURIDAD DE LOS PEATONES

Artículo 14º: A fin de propender a una efectiva seguridad para el peatón, la autoridad de aplicación podrá determinar la creación, ampliación y consolidación de áreas peatonales conforme al interés general y a las necesidades que se vayan verificando.

CAPITULO V

RESTRICCIONES AL DOMINIO

PROPIEDADES LINDERAS CON LA VIA PUBLICA

Artículo 15º: Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores de tránsito necesarios a éste, en lugares de sus inmuebles visibles desde la vía pública, en todos los casos en que el órgano de aplicación lo determine.
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o por su tamaño puedan perturbar su percepción.
- c) Colocar en las salidas de vehículos señalización luminosa que anuncie el egreso de los mismos, cuando se trate de estacionamientos colectivos públicos o privados.
- d) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía pública.
- e) No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar bolsas y/o recipientes con residuos en lugares no autorizados.

CAPITULO VI

PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA

NORMAS DE APLICACIÓN PARA OTRO TIPO DE SEÑALES

Artículo 16º: Salvo las señales de tránsito, aún las concesionadas y las obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, deberán regirse para su autorización, forma y

emplazamiento por la normativa vigente, priorizando la seguridad del usuario.

En lo que respecta a su ubicación en zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales de tránsito, obras viales y de iluminación.

CAPITULO VII

OBRAS EN LA VIA PUBLICA

AUTORIZACION

Artículo 17º: Toda obra pública o privada que se realice en la vía pública o que directa o indirectamente afecte el tránsito vehicular o peatonal, así como el estacionamiento de contenedores, debe contar además de las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, con la del Organo de Aplicación.

PREVENCION DE ACCIDENTES

Artículo 18º: Las obras mencionadas en el artículo anterior, deberán realizarse en condiciones tales que garanticen un máximo grado de seguridad y accesibilidad, conforme a la naturaleza de las obras y a las características de las mismas.

CORTE DE CALLES

Artículo 19º: Cuando se efectúen reparaciones o reconstrucciones de la vía pública, se deberán efectuar los cortes de manera tal que, siempre quede un sector abierto en la calzada y en la acera para los vehículos y peatones.

En el caso que no sea ello factible, deberá facilitarse un paso supletorio que asegure un tránsito similar y que tenga adecuado señalamiento para

el conductor. Si el corte total debe efectuarse en la acera, el responsable del mismo deberá construir pasarelas o demarcaciones que permitan el tránsito de los peatones con absoluta seguridad.

RESPONSABILIDAD DURANTE LAS OBRAS

Artículo 20º: La responsabilidad por el incumplimiento de las medidas mencionadas será de quien tenga a su cargo la obra.

BALIZAMIENTO

Artículo 21º: Todas las obras públicas o privadas que se realicen en la vía pública, deben ser debidamente señalizadas durante el día. Durante la noche deberán ser adecuadamente balizadas con elementos lumínicos, de manera tal que se garantice su luminosidad durante todas las horas de oscuridad.

El incumplimiento de esta disposición acarreará, además de las sanciones que correspondan por el Código de Faltas, el resarcimiento de los gastos que, por personal y elementos, deba emplear el Organo de Aplicación para realizar esa señalización o balizamiento.

CANON

Artículo 22º: Los cortes del tránsito vehicular o peatonal, así como el empleo de la vía pública con motivo de obras, ya sean estas públicas o privadas, genera la obligación del pago de los cánones que se definen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VIII

DE LOS PEATONES

LIBERTAD DE CIRCULACION

Artículo 23º: Los peatones tienen libre circulación en las aceras y en todos los espacios de dominio público, con excepción de aquellos expresamente destinados para el uso de los vehículos o que por tener otros destinos específicos, se hallen debidamente demarcados y señalizados, transitoria o permanentemente, por el órgano de aplicación.

Fuera de los casos expresamente previstos en éste Código les está prohibido utilizar la calzada.

El solo hecho de hacerlo, crea la presunción de su responsabilidad en los accidentes de tránsito que se produjeran como consecuencia de la infracción a esta regla.

OBLIGACIONES

Artículo 24º: Es obligatorio para los peatones:

a) Atravesar la calzada por las sendas de seguridad marcadas con ese objeto y, a falta de tal señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras.

En dichas zonas, los peatones gozan de prioridad con respecto a cualquier otro tipo de vehículos, quienes deben cederles el paso disminuyendo la velocidad y, si es preciso, detener por completo la marcha a fin de permitirles atravesar sin molestias en forma normal. Esta prioridad no rige en los sitios donde el tránsito se halla dirigido por agentes de tránsito, semáforos u otro elemento que habilite la circulación diferenciada. Los peatones están obligados a respetar sus indicaciones y solo tienen derecho a atravesar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales se haya dado paso.

- b) Conservar la derecha al encontrarse con otro que transita en dirección contraria a la suya, tanto en las sendas de paso que le estén reservadas, como en las aceras y en todo otro sitio destinado a ese uso, facilitando la circulación de otros peatones.
- c) Circular uno detrás de otro cuando ello resulte necesario para no entorpecer el tránsito de los que avancen en sentido opuesto.

PROHIBICIONES

Artículo 25°: Queda prohibido a los peatones:

- a) Detenerse innecesariamente en las sendas de paso o atravesarlas corriendo.
- b) Detenerse o estacionarse en las aceras cuando ello entorpezca el tránsito de los demás peatones.
- c) Estacionarse en la calzada para esperar la llegada de un vehículo al cual desea ascender.
- d) Ascender o descender de un vehículo por otras puertas que no sean las que den sobre la acera de la mano de éste y a una distancia mayor a cincuenta (50) centímetros de la línea longitudinal de culminación de la misma, exceptuando al conductor.
- e) Ascender o descender a o de un vehículo en movimiento.

CAPITULO IX

DE LOS CONDUCTORES

LICENCIA DE CONDUCTOR

Artículo 26°: Para conducir vehículos dentro de la jurisdicción de la ciudad de La Carlota deberá poseerse licencia de conductor expedida

por la autoridad competente provincial o municipal correspondiente a su domicilio y de la categoría respectiva.

Las personas con domicilio en la ciudad de La Carlota deberán poseer licencia de conductor local. Transcurridos noventa días de su radicación en ésta, la licencia de otra jurisdicción caducará de pleno derecho.

EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR

Artículo 27°: Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Dieciocho (18) años para las restantes clases;
- c) Dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta 50 centímetros cúbicos en tanto no lleven pasajeros;
- d) Dieciocho (18) años para ciclomotores de más de 50 centímetros cúbicos.

ESCUELA DE CONDUCTORES

Artículo 28°: Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local.
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deberán acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad ante la Autoridad de Aplicación de la Provincia.
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado.
- d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS

Artículo 29°: Todo conductor deberá ser titular de la licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por la Municipalidad de La Carlota, en razón de su adhesión a la Ley Provincial de Tránsito, y al utilizar el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, habilitará a conducir en toda la Provincia de Córdoba, y en todas las calles y caminos de la República de acuerdo a los convenios que suscriba la Provincia de Córdoba con los demás Estados Provinciales. Las licencias para conducir vehículos afectados al servicio público de transporte interurbano de pasajeros, como así también las licencias para conducir vehículos oficiales de la Provincia (policiales, bomberos, ambulancias y todo otro vehículo de cualquier repartición provincial) deberán ser expedidas por la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO o quien en el futuro la reemplace, bajo las condiciones particulares que la misma establezca.
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos, además de acreditar el pago de las multas adeudadas.
- c) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante.
- d) Todo conductor deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y contravencionales que correspondan.

REQUISITOS

Artículo 30°: Para otorgar o renovar la licencia de todas las clases se requerirán, al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba y al Municipal, los antecedentes del solicitante. La Autoridad Jurisdiccional expedidora deberá requerir a los solicitantes:

1. Fotocopia de las páginas del Documento de Identidad en el que consten sus datos filiatorios, su fecha de nacimiento y su domicilio.
2. Examen médico psicofísico que comprenderá una constancia de aptitud física, visual y auditiva.
3. Un examen teórico de conocimientos sobre normas de comportamiento vial, señalización, legislación, modos de prevención de accidentes, primeros auxilios y mecánica ligera.
4. Un examen práctico de idoneidad conductiva que se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que se pretende, incluyendo la conducción en un circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo y, una vez probada la destreza conductiva, el examen se deberá continuar por vías públicas con tránsito.

Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas y que por el tipo y grado de discapacidad que presenten, puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica. Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

CONTENIDO

Artículo 31º: La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Números de coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular, o número correlativo otorgado por la Administración.
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular.
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deberán ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia, a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

CLASES

Artículo 32º: Las clases de licencias para conducir automotores son:

Clase A) para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años;

Clase B) para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B);

Clase D) para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B) o C), según el caso;

Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B) y C);

Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

MENORES

Artículo 33º: Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 27, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

MODIFICACIÓN DE DATOS

Artículo 34º: El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

SUSPENSIÓN POR INEPTITUD

Artículo 35º: La autoridad expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

CONDUCTOR PROFESIONAL

Artículo 36°: Los titulares de licencia de conductor de las clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para que le sean expedidas, deberán haber obtenido la de clase B), al menos un (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la Autoridad de Aplicación, facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa, con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D), se requerirán al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba y al Municipal, los antecedentes penales del solicitante, pudiéndose para ello solicitar información tanto a la Policía de la Provincia como al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes que establezca la reglamentación.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

PERMISO DE APRENDIZAJE

Artículo 37°: La enseñanza para conducir correspondiente a las licencias A), B) y C), se realizará mediante un “Permiso de Aprendizaje”, tramitado ante la autoridad competente por el

“Tutor” o “Representante Legal” del aprendiz, quien deberá poseer licencia clase B) como mínimo y será responsable durante el período de enseñanza, en un todo de acuerdo a lo que reglamentariamente se

determine. El vehículo que se utilice, llevará una placa con la letra "A" en blanco sobre fondo azul durante el aprendizaje.

CAPITULO X

DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS Y DE

CICLOMOTORES

USO DE CASCO PROTECTOR

Artículo 38°: No se permitirá la circulación de motocicletas y/o ciclomotores cuando su conductor y su único acompañante permitido no tengan colocado casco protector de acuerdo con las especificaciones reglamentarias. Asimismo, para el caso de tratarse de conductores afectados a empresas que realizan repartos de distintas mercaderías a través del sistema de "delivery", y/o empresas radicadas en la zona del cruce de las Rutas Nacional N° 8 y Provincial N° 4, deberán utilizar, además del casco protector, chalecos tipo reflectivos que adviertan sobre su presencia.

CAPITULO XI

DE LOS CICLISTAS

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 39°: Son de aplicación para los conductores de bicicletas las mismas normas de circulación estipuladas para cualquier vehículo.

CONDICIONES DE LAS BICICLETAS

Artículo 40°: Para poder circular, las bicicletas deberán hallarse en perfecto estado y:

- a) Poseer frenos en ambas ruedas.

- b) Tener luz blanca delantera y roja trasera. Las luces pueden ser suplidas por dispositivos reflectantes, tipo "ojo de gato", de iguales colores y posición.
- c) Tener dispositivos reflectantes en ambos pedales.
- d) Tener dispositivos reflectantes en ambas ruedas, delantera y trasera, ubicados de tal manera que reflejen luminosidad al ser iluminados en forma perpendicular al sentido de desplazamiento.

PROHIBICIONES

Artículo 41º: En las bicicletas queda prohibido el transporte de más de un acompañante, de éste parado o sentado ó el transporte de bultos o cargas voluminosas o sobresaliendo excesivamente.

CAPITULO XII

CONDICIONES DE SEGURIDAD

TITULO DE LOS VEHICULOS

OBLIGACIONES

Artículo 42º: Todo vehículo que transite por la vía pública debe cumplir con las condiciones de seguridad activa y pasiva establecidas o que se establezcan en las normas generales de tránsito, de éste Código y su Reglamentación.

Deberá ser mantenido en condiciones de funcionamiento eficiente para cada uno de sus componentes y tal como fueron homologados.

EQUIPAMIENTO

Artículo 43º: Todos los vehículos que circulen por la vía pública deberán estar dotados como mínimo de:

- a) Paragolpes delantero y trasero.

- b) Guardabarros en todas sus ruedas.
- c) Sistema de limpieza y desempañado de parabrisas y, si correspondiera, de luneta trasera.
- d) Sistema de espejos retrovisores efectivo.
- e) Bocina.
- f) Sistema de iluminación con luces de carretera alta y baja, luces de posición delanteras y traseras, luces de giro y de emergencia delanteras y traseras, luz en la patente trasera y todas aquellas otras luces que de acuerdo con el tipo de vehículo, se determine por vía reglamentaria.
- g) Rueda de auxilio, criquet y llave de rueda.
- h) Matafuegos y balizas.
- i) Sistema de frenado principal y auxiliar propios del modelo del vehículo.
- j) Neumáticos con dibujo visible en la totalidad de la banda de rodamiento.
- k) Cinturones de seguridad en asientos delanteros.
- l) Cabezales conforme con el modelo del vehículo.

ALTERACION DE CARACTERISTICAS

Artículo 44º: Todo vehículo deberá conservar sus componentes tal como fueron diseñados. No podrán hacerse modificaciones en ninguna de aquellas partes que hagan a los circuitos eléctricos, de combustión, a la refrigeración, a los mandos, a los frenos, a la dirección, a los rodamientos, a la suspensión, a la ventilación y a la visibilidad, salvo

que estas modificaciones o los reemplazos hayan sido también homologados para este tipo de vehículos.

COMBUSTIBLES

Artículo 45°: Los vehículos automotores utilizarán los combustibles habilitados por las fábricas o cuando las transformaciones que se efectúen cumplan con las pautas fijadas por las autoridades nacionales o provinciales.

RETIRO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 46°: Serán retirados inmediatamente de la vía pública aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad enunciadas, que le falten elementos en su carrocería o que hayan reemplazado el depósito de combustible original por cualquier otro receptáculo que no garantice el máximo de seguridad.

ELEMENTOS SALIENTES

Artículo 47°: No se permitirá la circulación de ningún vehículo que tenga instalado elementos fijos que sobresalgan de los planos laterales o de sus paragolpes diseñados, por ejemplo enganches de tracción, defensas rígidas, etc., salvo que sean rebatibles.

Cuando lo que sobresalga sean elementos cargados en los vehículos, deberá aplicarse la reglamentación en la materia.

CONTAMINACION

Artículo 48°: Ningún vehículo podrá superar los límites de contaminación sonora, de emisión de gases o lumínica que, de acuerdo con la reglamentación, se establezcan en cada caso.

Esta prohibición rige aún en el caso en que el vehículo no se encuentre en la vía pública y los contaminantes sonoros, gaseosos o lumínicos sean emitidos desde ámbitos públicos o privados e independientemente de la causa que los origine.

PROPAGANDA ACUSTICA

Artículo 49°: No se permitirá ningún tipo de propaganda acústica sin que se cuente con la autorización escrita y específica del Órgano de Aplicación. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará en que calles, días y horarios se permitirá la propaganda acústica.

HABILITACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 50°: El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria, dispondrá las medidas pertinentes para la habilitación de todos los vehículos, mediante la implementación de inspecciones mecánicas periódicas.

CAPITULO XIII

DE LA IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS

DOCUMENTACION

Artículo 51°: Los conductores de todo vehículo automotor deberán portar con ellos:

a) Licencia de conductor actualizada y de la categoría.

- b) Título de propiedad o cédula de identificación del automotor expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en original o copia autenticada.
- c) Comprobante de estar al día con el pago del impuesto automotor.
- d) Comprobante de estar su vehículo asegurado, como mínimo, por responsabilidad civil respecto a terceros.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 52°: Al solo requerimiento de la autoridad competente se deben presentar los documentos enumerados en el artículo anterior, los que serán devueltos inmediatamente de verificados, no pudiendo retenerse sino en los casos contemplados por la Ley.

La negativa a exhibir esa documentación implica una infracción que debe ser juzgada de acuerdo con el Código de Faltas.

CHAPAS PATENTES

Artículo 53°: Ningún vehículo automotor podrá circular ni estar estacionado en la vía pública, sin tener colocadas las chapas patentes expedidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ellas deberán estar fijadas en la carrocería del vehículo, limpias, en buen estado de conservación, colocadas en los lugares homologados para el tipo de vehículo de que se trate, debiendo ser visibles.

Solo se admitirá el color, tamaño y diseño homologado por la autoridad competente nacional.

OTRAS IDENTIFICACIONES

Artículo 54°: Las personas físicas o jurídicas que tengan derecho legal comprobado al uso de otro tipo de chapas patentes, deberán hacerlo juntamente con las obligatorias, no pudiendo reemplazar a éstas por aquéllas.

RADICACION

Artículo 55°: Los vehículos cuyos titulares tengan domicilio real en la ciudad de La Carlota obligatoriamente deberán estar radicados en este municipio.

CAPITULO XIV

DE LOS ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

PROHIBICION

Artículo 56°: Queda prohibida la circulación o permanencia de animales sueltos en la vía pública o, si se hallaran en terrenos sin cercar, no estuviesen atados y con ello fuera factible que accedieran a los sitios destinados a la circulación de personas y/o vehículos.

Igualmente se prohíbe el vareo de equinos de carrera o de salto en la vía pública o en terrenos no cercados.

PROCEDIMIENTO

Artículo 57°: El Órgano de Aplicación procederá al retiro de tales animales de la vía pública, depositándolos en lugares habilitados al efecto, a costa y riesgo de quienes acrediten ser sus propietarios.

Los animales serán marcados y registrados a los fines de su individualización.

DECOMISO

Artículo 58°: A la primera infracción, se aplicará la multa que imponga el Tribunal Administrativo de Faltas de acuerdo con lo que estipule el Código de Faltas, tras lo cual serán entregados a quien acredite adecuadamente ser su propietario.

A la segunda infracción, los animales serán decomisados por el Juez Administrativo de Faltas y vendidos en la forma que se disponga reglamentariamente. Lo producido por su venta ingresará a los fondos de Rentas Generales del Órgano de Aplicación como compensación por los gastos originados con la captura y manutención.

Igualmente serán decomisados y vendidos de acuerdo a lo establecido anteriormente, los animales no retirados dentro de los tres (3) días de su detención.

TRACCION A SANGRE

Artículo 59°: La circulación de vehículos de tracción animal en el microcentro de la ciudad sólo se permitirá de 8.00 a 12.00 horas y de 15:00 a 19:00 horas (horario de invierno), y de 16.00 a 20.00 horas (horario de verano), y sólo en los casos que razones del servicio que prestan lo hagan necesario. Sin perjuicio de ello, una vez tomado el trabajo o carga o una vez efectuada la descarga, buscarán llegar a destino por calles que se encuentren fuera del microcentro.

Se permitirá la circulación de vehículos de tracción a sangre en las demás calles de la ciudad, en horario a reglamentar, debiendo proporcionar el Organo de Aplicación, a los responsables de dichos

vehículos los elementos que faciliten su detección los que serán de uso obligatorio.

PROHIBICION

Artículo 60°: Los menores de quince (15) años de edad no podrán conducir vehículos de tracción a sangre.

CAPITULO XV

LA CIRCULACION

REGLAS GENERALES

PRIORIDADES

Artículo 61°: Para circular en la vía pública se tendrán como prioridades de paso las siguientes, además de las establecidas en la Ley Provincial de Tránsito, en tanto no se opongan a lo aquí dispuesto:

I- Los peatones:

- 1) En las aceras, parques y paseos, respecto de cualquier vehículo.
- 2) Cruzando la calzada por la senda peatonal:
 - a) Cuando no hubiere señales lumínicas o agentes de tránsito, respecto de cualquier vehículo.
 - b) Cuando hubiere señales lumínicas o agentes de tránsito, efectuando el cruce respetando las indicaciones de aquellos, respecto de cualquier vehículo.

II- Los vehículos:

- 1) En todas las intersecciones, el que circula por la derecha, salvo en las vías de circulación rápida.

- 2) En las rotondas, el que ya está circulando por ella respecto del que va a ingresar. En caso de dudas, tiene prioridad el que circula por la izquierda.

RESPECTO DE LA PRIORIDAD DE PASO

Artículo 62º: Todos los usuarios de la vía pública están obligados a respetar la prioridad de paso.

Debe cederse el paso en toda circunstancia a los vehículos de Bomberos, Ambulancias o Policía, cada vez que estos lo requieran mediante el uso de las señales acústicas y luminosas de emergencia.

RECORRIDO DE VEHICULOS PESADOS

Artículo 63º: El Órgano de Aplicación fijará rutas obligatorias para los vehículos con un peso mayor a los dos mil quinientos (2.500) kilogramos, pudiendo vedar su ingreso al microcentro o a aquellas zonas donde ello se considere necesario.

Sin perjuicio de ello, se deberá asegurar el aprovisionamiento de los comercios o la entrega de cualquier tipo de artículos aún a particulares, para lo cual deberá fijar horarios y lugares donde podrá realizarse.

CAPITULO XVI

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

SALIDA A LA VIA PUBLICA

Artículo 64º: Los vehículos que para su ingreso a la vía pública deban atravesar acera u otros espacios destinados a los peatones, deberán hacerlo de forma tal de evitar riesgos a personas y cosas.

FORMA DE TRANSITAR

Artículo 65°: En la vía pública los vehículos deben transitar conservando la derecha, paralelamente al eje de la calle, en el centro del carril correspondiente, a la velocidad y en el sentido obligatorio de circulación.

PROHIBICIONES

Artículo 66°: Queda prohibido:

- a) Cambiar de dirección, de velocidad, frenar o detener totalmente el vehículo en forma brusca e injustificada.
- b) Conducir con personas sentadas en sus rodillas o en el manubrio o llevar sobre éstos cosas que dificulten el dominio del vehículo.
- c) Conducir con una o ambas manos sin sujetar el volante.
- d) Conducir con menores de diez (10) años de edad, sentados en asientos delanteros.
- e) Sacar los brazos fuera del vehículo, salvo en los casos en que tal actitud se funde en la falla de algunos de los elementos de señalización del vehículo, y como modalidad de reemplazo del mismo.
- f) Conducir sin cinturones de seguridad puestos y apoya-cabeza, para conductor y acompañante en los asientos delanteros.

VELOCIDAD DE CIRCULACION

Artículo 67°: El conductor deberá circular respetando las velocidades establecidas en la presente ordenanza, y de forma tal que le permita el dominio de su rodado y no entorpezca la circulación.

El vehículo debe contar con las condiciones mecánicas requeridas en la presente, debiendo abandonar la vía en caso de no contar con ellas.

VELOCIDADES MAXIMAS Y MINIMAS

Artículo 68º: Las velocidades permitidas dentro de la ciudad de La Carlota son:

- a) En las calles: una máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y una mínima de veinte (20) kilómetros por hora.
- b) En las avenidas y en las rutas que cruzan la ciudad: una máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y una mínima de treinta (30) kilómetros por hora.
- c) En las vías con coordinación semafórica, la velocidad señalizada de coordinación de los semáforos.
- d) En las encrucijadas no semaforizadas, en los pasos a nivel sin barreras o sin semáforos, en cercanías de establecimientos escolares, deportivos o en lugares donde hubiere gran afluencia de público, a la velocidad mínima para el tipo de vía de que se trate.
- e) En vías señalizadas: los que establezca la autoridad de aplicación, de acuerdo con las necesidades o características del lugar.

VEHICULOS EN EMERGENCIA

Artículo 69º: Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento.

En esas circunstancias deben circular con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una señal acústica si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen obligación de tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias.

En todos los casos se considerará como una infracción grave el hecho de emplear balizas o señales acústicas de emergencia sin causa justificada.

CRUCE EN SENTIDO CONTRARIO CON OTRO VEHICULO

Artículo 70º: El cruce en sentido contrario de dos vehículos se efectuará conservando estrictamente la derecha de la doble mano de cada uno.

Si la calzada estuviera parcialmente obstruida, tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre su franja de circulación.

ADELANTAMIENTO A OTRO VEHICULO

Artículo 71º: Para adelantarse a otro vehículo, se pasará por la izquierda de éste, con las debidas precauciones y solo se podrá retomar la línea de marcha cuando se hubiere dejado suficiente distancia entre ambos rodados, y

- a) Es obligatorio desplazarse hacia la derecha cuando otro conductor pida paso, salvo la necesidad de efectuar maniobras previstas en éste Código, en cuyo caso las anunciará mediante las señales reglamentarias.
- b) Está prohibido aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta.

- c) Está prohibido adelantarse a otro vehículo cuando éste realiza la misma maniobra con respecto de un tercero.
- d) Está prohibido adelantarse por la derecha o pedir hacerlo por este lado, salvo en el caso que el otro vehículo esté virando o a punto de virar hacia la izquierda y a esos fines ocupe la parte izquierda de la vía.
- e) Está prohibido adelantarse a otro vehículo en los puentes, al atravesar las vías férreas, en los cruces de calles, en las curvas y, en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha de los demás vehículos o usuarios de la vía pública y pueda constituirse en un peligro para terceros.

VIRAJES

Artículo 72°: Sólo se podrá virar hacia la derecha o hacia la izquierda, para tomar otra calle, cuando el vehículo ocupe ya el lado correspondiente al giro por lo menos desde treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra y lo más cerca posible del cordón de la vereda correspondiente o del centro de la calzada y haya colocado la luz de giro correspondiente, cuando se tratara de calles con doble mano.

PERTURBACION E INTERRUPCION DEL TRANSITO

Artículo 73°: Está prohibido detener un vehículo en medio de la calle aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros o carga, y

- a) En caso de inmovilización por fuerza mayor, el conductor debe hacer lo necesario para colocarlo junto a la acera de su mano o donde no obstaculice el tránsito, tarea que la autoridad de aplicación tiene la obligación de exigir y facilitar.

- b) Ningún vehículo dañado o destruido, que signifique un obstáculo o un peligro para el tránsito podrá permanecer sin justificativo alguno a criterio del órgano de aplicación en la vía pública, esté o no presente su conductor o propietario. El mismo podrá ser removido, trasladado y depositado donde el órgano de aplicación determine.
- c) Cuando por cualquier causa un vehículo quede inmovilizado en la vía pública y no pueda ser desplazado, el conductor debe tomar las medidas necesarias a fin de que no constituya un peligro para el tránsito y el particular para asegurar desde la caída del sol la iluminación del obstáculo.
- d) Está prohibido conducir un vehículo a velocidad menor a la mínima establecida para la arteria de que se trate, cuando con ello se obstaculice el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo en los casos en que esa velocidad sea necesaria para realizar con seguridad una maniobra lícita ejecutada por su conductor.
- e) Está prohibido entrar en una bocacalle sin asegurarse previamente que los vehículos que van delante han calculado correctamente el espacio libre para poder proseguir su marcha y salir normalmente de la misma, sin obligar a los que van detrás a detenerse y bloquear así el tránsito de la calle que estos se proponen cruzar.

ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

Artículo 74º: Ningún conductor puede tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera habilitada para estacionar y sólo cuando haya detenido totalmente la marcha del vehículo.

En ningún caso se podrán abrir las puertas que dan sobre la calle, excepto la del conductor, para permitir el ascenso o descenso de éste, previa verificación de la ausencia de vehículos que puedan ser sorprendidos por el descenso.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 75°: El Órgano de aplicación será la encargada de determinar los lugares y horarios donde estará permitido o prohibido el estacionamiento, así como sus modalidades y características.

Todo vehículo estacionado deberá colocarse a una distancia de entre quince (15) a veinticinco (25) centímetros del cordón de la acera, para permitir el normal barrido del lugar. Aunque sea momentáneamente, en ningún caso los vehículos detenidos o estacionados obstruirán o dificultarán el tránsito o impedirán el ingreso o egreso de los garajes y playas de estacionamiento.

ESTACIONAMIENTO DE REMISES

Artículo 76°: Los coches remis debidamente identificados con sus correspondientes obleas, estarán autorizados para estacionar en los siguientes lugares:

1. Podrán estacionar en las líneas amarillas o en espacios determinados solamente para carga y descarga de pasajeros.
2. Podrán estacionar frente a Bancos únicamente para carga y descarga de pasajeros, quedando terminantemente prohibido estacionar frente a Escuelas, a excepción de personas discapacitadas.
3. Se autoriza el estacionamiento en la avenida San Martín e Hipólito Irigoyen en el horario de 02:00 a 07:00 horas de una sola mano.

4. Podrán estacionar frente a la cochera cuatro coches remis de una sola mano.

BOCINA

Artículo 77°: Los vehículos solo podrán tener instalada la bocina correspondiente para su tipo, marca y modelo.

USO DE LAS LUCES

Artículo 78°: Entre la entrada y la salida del sol, todo vehículo en movimiento deberá tener encendidas las luces reglamentarias de posición. En las calles cuya iluminación no sea suficiente, y cada vez que la seguridad del tránsito así lo exija, se permitirá usar las luces de los faros, luz que deberá hallarse regulada reglamentariamente de manera que no encandile ni deslumbre.

En horario nocturno se permitirá el uso de luces cortas como advertencia, en forma de destellos, al llegar a las bocacalles o encrucijadas.

El uso de las luces largas no está permitido dentro de la zona urbanizada.

SEÑALES QUE DEBE EJECUTAR EL CONDUCTOR

Artículo 79°: Todas las maniobras deben ser anunciadas con suficiente antelación y mediante el uso de las señales luminosas o mecánicas propias del vehículo.

CAPITULO XVII

CONTAMINACION AMBIENTAL

OBLIGACION DE USO

Artículo 80°: La autoridad de aplicación deberá emplear para constatar en un vehículo la existencia de contaminación por emisiones gaseosas, lumínicas o sonoras, elementos técnicos adecuados y homologados por las disposiciones legales en la materia.

NEGATIVA

Artículo 81°: La negativa injustificada del responsable de un vehículo a someter el mismo a las pruebas técnicas necesarias, será considerada infracción y evaluada por el Juez Administrativo de Faltas, de acuerdo con las normas del Código de Faltas.

FORMA DE EFECTUAR LA LECTURA

Artículo 82°: Las lecturas se realizarán y expresarán, de acuerdo con lo establecido por cada fabricante. Cuando las mediciones se efectúen respecto de emisiones con frecuencia irregular, deberá realizarse un mínimo de diez lecturas, espaciadas diez segundos entre cada una. Se considerará como índice de contaminación el promedio que se obtenga.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 83°: Ante la eventualidad de no contarse en el momento de la constatación con el elemento técnico adecuado y ser la contaminación lo suficientemente significativa a juicio del inspector, se procederá a demorar el vehículo hasta tanto se pueda realizar la medición.

DEMORA DE LOS VEHICULOS

Artículo 84°: Constatado que un vehículo excede el máximo de contaminación permitida, el mismo deberá ser demorado hasta tanto

sea reparado el exceso. Con autorización del Juez Administrativo de Faltas, se podrá entregar el vehículo sin reparaciones, pero no podrá movilizarse por sí mismo sino trasladado por una grúa u otro vehículo acorde.

INDICES MAXIMOS DE CONTAMINACION

Artículo 85°: Los índices máximos permitidos de contaminación por emisiones gaseosas, lumínicas o sonoras son los que se estipulen mediante Ordenanza respectiva.

CAPITULO XVIII

DEL ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES Y MEDICAMENTOS EN CONDUCTORES

PROHIBICION

Artículo 86°: Queda prohibida la conducción de todo tipo de vehículos bajo los efectos del alcohol, estupefacentes, medicamentos o cualquier otra sustancia que afecte la conducta de las personas.

DETERMINACION DE ALCOHOL

Artículo 87°: Para determinar si un conductor se halla alcoholizado, es imprescindible que la constatación sea efectuada mediante el empleo de elemento técnico adecuado, homologado por las disposiciones legales en la materia.

OBLIGACION DE SOMETERSE A LA PRUEBA

Artículo 88°: Todo conductor de vehículos queda obligado a someterse a pruebas a solicitud de la autoridad de aplicación.

La negativa del conductor a someterse a la prueba se considerará infracción, independientemente si ha ingerido o no bebidas alcohólicas, y será sancionado por el Juez Administrativo de Faltas de acuerdo al Código de Faltas.

INMOVILIZACION DEL VEHICULO

Artículo 89°: Concluidas las pruebas y corroborada una impregnación superior al índice máximo admitido, además del labrado del acta de verificación respectiva, donde deberá dejarse constancia del índice establecido, se procederá a disponer la inmovilización del vehículo, su traslado y depósito en dependencias del Organo de Aplicación. Esta medida se mantendrá hasta tanto desaparezcan las razones que la motivaron o bien otra persona habilitada, a pedido del conductor alcoholizado, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva, se haga cargo del mismo.

Si con motivo de la inmovilización, traslado y depósito del vehículo se produjeran gastos, los mismos deberán ser solventados por el conductor o quién legalmente deba responder por él.

CAPITULO XIX

RETIRO DE ELEMENTOS DE LA VIA PUBLICA

MOTIVOS

Artículo 90°: Se faculta al Organo de Aplicación a retirar de la vía pública, trasladar y depositar donde el Juez Administrativo de Falta lo determine, los vehículos y las cosas muebles de cualquier especie o semovientes, en caso de que se verifique:

- a) El estacionamiento de vehículos en los lugares señalados como de estacionamiento prohibido.
- b) El asentamiento de cosas muebles de cualquier especie o semovientes, en la vía pública sin autorización del órgano de aplicación.
- c) Que se atenta contra la seguridad o salud de las personas, con vehículos con emisiones de contaminantes o desprovistos de paragolpes, silenciadores de escape, con frenos deficientes, con guardabarros desgarrados, con salientes peligrosas, o con falta de iluminación mínima que permita su localización en horas de oscuridad.

FALTA DE CHAPAS PATENTES

Artículo 91°: Igual temperamento al señalado en el artículo anterior deberá adoptarse para con los vehículos estacionados o en tránsito, que no estén provistos de las dos chapas patentes reglamentarias o del permiso provisorio expedidos por el Registro Nacional del Automotor.

ADVERTENCIA PREVIA

Artículo 92°: Antes de disponer el retiro del vehículo o cosa, el inspector deberá realizar las advertencias del caso.

Si no lograra ello, por negativa o incomparecencia del responsable, procederá a labrar el acta de verificación de la supuesta infracción en el mismo lugar y, luego, utilizando los medios idóneos a su alcance, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública, dispondrá el retiro de esos elementos.

Si el motivo de la detención o del depósito fuese una razón de fuerza mayor apreciablemente subsanable en breve plazo, se evitará efectuar el traslado.

ELIMINACION DE TRABAS

Artículo 93º: Si el vehículo o la cosa estuvieren asegurados con cadenas u otros elementos similares, se procederá a cortar ese elemento tratando de que sea afectado lo menos posible.

ENTREGA A SUS PROPIETARIOS

Artículo 94º: Acreditado el título, el bien será restituido a su propietario, responsable o tenedor, salvo los casos de los ciclomotores que sólo serán entregados a quienes acrediten su propiedad mediante la exhibición del correspondiente Título de Propiedad expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o Cédula de Identificación del Vehículo (cédula verde). Los bienes retirados por falta de seguridad deberán ser reparados antes de la entrega o bien trasladados con cargo a sus propietarios con elementos idóneos o a remolque.

Al ser fehacientemente identificado, se completarán los datos del responsable, quedando pendiente el pago de la multa, acarreo y depósito, debiendo concurrir el causante al Tribunal Administrativo de Faltas dentro del plazo estipulado.

COMBUSTIBLES

REGLAMENTACION

Artículo 95°: Por vía reglamentaria se determinarán las normas de cumplimiento obligatorio respecto de todo vehículo, sin importar tipo o peso, que efectúe el traslado de explosivos, combustibles o materias peligrosas. Estas normas deberán como mínimo:

- a) Prohibir la circulación, dentro del ámbito de aplicación de éste Código, de esos vehículos cuando el envío de esa carga peligrosa no se efectúe desde o hacia un local autorizado para ello y que esté ubicado dentro de la ciudad de La Carlota.
- b) Exigir el cumplimiento de todos los requisitos de seguridad dispuestos por las leyes y decretos nacionales y provinciales en la materia. A falta de éstos se aplicarán los que aconsejen las normas permanentes de Defensa Civil y Bomberos.
- c) Determinar rutas obligatorias para esos traslados. Cuando se trate de la provisión de combustibles dentro de la ciudad, esas rutas serán propuestas por las empresas afectadas y para ser autorizadas deberán asegurar el menor recorrido y a través de las zonas con menor densidad de población, quedando a criterio del Organo de Aplicación fijar las rutas particulares de acuerdo con cuál sea la que mayor seguridad ofrezca.

CAPITULO XXI

USO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

REQUISITOS

Artículo 96°: El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, etc., deberá ser previamente autorizado por el Organo de Aplicación y solo cuando:

- a) El costo de su realización sea solventado por los organizadores. En el caso de las reuniones públicas que sean de interés general, el costo será solventado por rentas generales.
- b) Los organizadores se responsabilicen por sí o contratando un seguro, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieren producirse durante la realización de un evento que implique riesgos.
- c) Se acredite que se adoptarán en el lugar las medidas de seguridad necesarias para las personas o cosas.
- d) Pueda mantenerse la normal fluidez del tránsito por la misma vía o por otras alternativas de reemplazo.

Quedan exceptuados de esta disposición, excepto la autorización previa, las manifestaciones, mítines y todo otro reclamo masivo de carácter social, educativo, político o gremial.

CAPITULO XXII

CINTURON DE SEGURIDAD Y APOYA CABEZA

USO OBLIGATORIO

Artículo 97°: Los conductores y pasajeros que viajen en los asientos delanteros y traseros deberán usar permanentemente su cinturón de seguridad, en todo desplazamiento del vehículo, debiendo contar las unidades con apoya cabeza acorde al modelo.

CAPITULO XXIII

MENORES TRANSPORTADOS

UBICACIÓN

Artículo 98°: Es obligatorio que los menores de diez (10) años de edad, ocupen los asientos traseros del vehículo para viajar.

Los lactantes y los niños deberán viajar en sillas o contenedores adecuados que permitan su fijación a las medidas de seguridad. Tales ocupantes deberán ser ubicados en los asientos traseros.

En el caso de que estos elementos no estén instalados, los lactantes y los niños podrán viajar en brazos de una persona mayor, quién deberá ocupar los asientos traseros.

PROTECCION ESPECIAL

Artículo 99°: Los menores de un (1) año de edad transportados deberán viajar sentados en "silletas" adosadas a los asientos traseros, provistas de cinturón de seguridad.

CAPITULO XXIV

PROGRAMA DE EDUCACION VIAL

IMPLEMENTACION

Artículo 100°: El Órgano de Aplicación deberá implementar un programa de educación vial para niños, jóvenes y adultos, consistente en cursos

diferenciados por edades, con contenidos específicos que serán establecidos por vía reglamentaria.

CAPITULO XXV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101°: Deróguese la Ordenanza N° 1084/00.

Artículo 102°: Estése a lo establecido en la Ley Nacional N° 24449 y Ley Provincial N° 8560 con sus respectivas reglamentaciones y modificaciones en todo aquello que no se oponga y/o contradiga con la presente Ordenanza.

Artículo 98°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.M. y archívese.

SALA DE SESIONES, de junio de 2010